

DGP

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A COMUNIDAD
EDIFICIO PICARTE, TITULAR DE EDIFICIO PICARTE**

**RES. EX. N° 1 / ROL F-063-2024
SANTIAGO, 13 DE NOVIEMBRE DE 2024**

VISTOS:

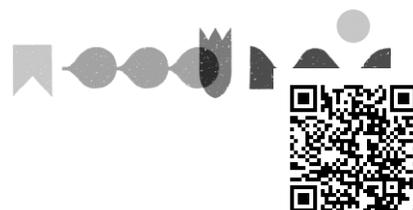
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo 25, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y
DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

2. Comunidad Edificio Picarte (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 53.309.051-6, es titular del establecimiento denominado “Edificio Picarte” (en adelante, “la UF”), ubicado en calle Avenida Picarte N°427, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, por lo que está sujeto a las obligaciones



establecidas en el PDA de Valdivia¹, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

i. Informes de fiscalización ambiental

a) *DFZ-2020-3010-XIV-PPDA*

3. Con fecha 28 de julio de 2020, un fiscalizador de esta Superintendencia (en adelante “SMA”) realizó una actividad de inspección ambiental en la UF.

4. De la referida actividad de fiscalización y análisis de información se puede dar cuenta de los siguientes hechos:

i) Se constató la existencia de una caldera de calefacción marca SIME, modelo CV-3473610, que utiliza como combustible diésel. El equipo posee dimensiones que permiten, a partir de la inspección ambiental a la referida UF, estimar una potencia mayor a 75 kWt.

ii) El día 28 de julio de 2020, había pronóstico de Pre - Emergencia ambiental para la aplicación de las medidas GEC al polígono A, según Resolución N° 627 de fecha 27 de julio de 2020, de la Intendencia de la región de Los Ríos. A dicho respecto pudo constatarse que la caldera se encontraba apagada.

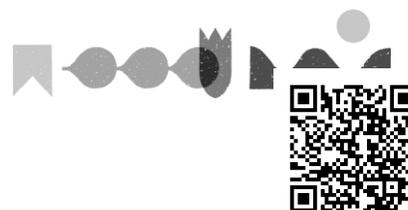
iii) Mediante Acta de Inspección ambiental de la misma fecha de la actividad inspectiva, se solicitaron antecedentes al titular, respecto de (i) Registro del Ministerio de Salud de la caldera identificada; (ii) Características de la caldera; (iii) Registro de emisiones de Material Particulado, lo anterior, con el fin de corroborar el cumplimiento de los límites indicados en el PDA de Valdivia.

iv) Dicho requerimiento no fue contestado por el titular, por lo cual, no consta a este servicio la identificación sobre el registro en el Ministerio de Salud, ni informes isocinéticos, que den cuenta de emisiones menores a 30mg/Nm³ de material particulado (MP).

b) *DFZ-2024-2062-XIV-PPDA*

5. Con fecha 24 de junio de 2024, un fiscalizador de esta SMA realizó una actividad de inspección ambiental en la UF.

¹ El D.S. N° 25/2016 entró en vigencia el día 23 de junio de 2017



6. De la referida actividad de fiscalización y análisis de información se puede dar cuenta de los siguientes hechos:

v) La UF “Edificio Picarte” mantiene la misma caldera constatada en la fiscalización de fecha 28 de julio de 2020 la cual corresponde a una caldera marca SIME, modelo CV-3473610, que utiliza como combustible diésel.

vi) El día 24 de junio de 2024, había pronóstico de Pre - Emergencia ambiental para la aplicación de las medidas GEC al polígono A, según Resolución N°653, de fecha 23 de junio de 2024 de la Delegación Presidencial Región de Los Ríos. A dicho respecto pudo constatarse que la caldera se encontraba encendida y en funcionamiento.

vii) Se constata que la caldera no cuenta con placa identificadora del proveedor ni de la SEREMI de Salud en el marco del D.S. N°10/2012. Adicionalmente, en la plataforma SISAT de esta Superintendencia se verificó que dicho equipo no se encuentra catastrado en el sistema, según la Resolución Exenta N°2547/2021 de la SMA.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA

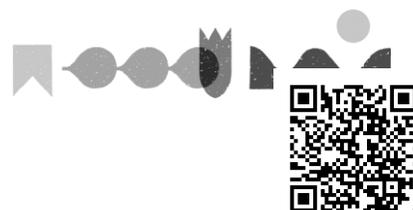
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”*.

8. A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar los siguientes hallazgos o desviaciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA.

i. Haber operado la caldera durante un episodio crítico

9. Por su parte, el D.S. N° 25/2016, señala en su artículo 3° que *“Para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor”* (énfasis añadido).

10. Por otro lado, el artículo 64, letra b), del D.S. N° 25/2016 señala que *“Durante el periodo de gestión de episodios críticos para MP10 y/o MP2,5, se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación, cuya fiscalización y sanción en caso de incumplimiento corresponderá a la SEREMI de Salud y Superintendencia del Medio Ambiente: En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se tomarán las siguientes acciones: iv) prohibición, entre las 18:00 hasta las 06:00 hrs, del funcionamiento de calderas industriales y de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o iguales a 30 mg/Nm3 de material particulado. Esta medida se aplicará en por zona territorial”* (énfasis añadido).



11. De conformidad a lo expuesto, el citado artículo 64 del D.S. N° 25/2016 prohíbe el funcionamiento de calderas industriales y de calefacción con potencia mayor a 75 kWt que presenten emisiones iguales o mayores a 30 mg/Nm³ de material particulado entre las 18:00 y las 06:00 horas, en aquellos días en que se pronostique un episodio crítico en el nivel de Pre emergencia en la zona territorial afecta al episodio, dentro de la zona saturada de Valdivia.

12. En la visita inspectiva de 24 de junio de 2024, aproximadamente a las 19:05 horas, se pudo constatar la existencia de una caldera para suministro de calefacción. Al respecto, la caldera a diésel, marca SIME, se encontraba encendida, en circunstancias que, para ese día, se decretó episodio crítico nivel Pre emergencia para la Zona Territorial A, de conformidad a la Resolución N°653 de fecha 23 de junio de 2024, de la Delegación Presidencial Región de Los Ríos.

13. Puesto que el titular no ha acreditado el reporte de los informes isocinéticos, y tampoco se han podido constatar estos de una revisión del sistema SISAT de esta Superintendencia se concluye que no se acredita la concentración de emisiones de material particulado necesaria para que la fuente a petróleo pueda operar durante un episodio crítico nivel Pre emergencia ambiental.

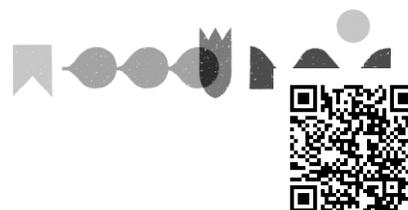
14. En consecuencia, se estima que el hecho referido a utilizar una caldera a petróleo con potencia mayor a 75 kWt, en día de episodio crítico nivel Pre emergencia, sin acreditar que la fuente genera una concentración de material particulado inferior a 30 mg/m³N, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en el PDA Valdivia.

15. No disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36, número 3, de la LOSMA.

B. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra e), de la LOSMA

16. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra e), de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: *“e) El incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiera esta ley”*.

17. A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar los siguientes hallazgos o desviaciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35, letra e), de la LOSMA.



i. Falta de registro de fuentes estacionarias en el módulo de catastro del SISAT.

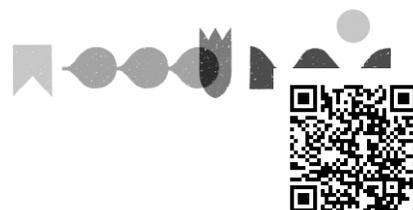
18. Por un lado el D.S. N° 25/2016, señala en su artículo 3° *“Para efectos de lo dispuesto en el presente Plan, se entenderá por: Caldera “la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor”; por Caldera Existente “Aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan o aquella que entrará en operación dentro de los doce meses siguientes a dicha fecha”; y por Caldera Nueva “Es aquella caldera que entra en operación doce meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente Plan”.*

19. Por otra parte, con fecha 11 de diciembre de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3 letra s) de la LOSMA, emitió la Resolución Exenta N° 2547/2021 que *“Establece Instrucciones Generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA”* (en adelante Res. Ex N° 2547/2021). Por medio de la referida resolución se establecieron instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica en el sistema de seguimiento atmosférico (SISAT) de esta Superintendencia.

20. Así, en el artículo cuarto de la Res. Ex N° 2547/2021, se establece el deber de registro en módulo de catastro del SISAT, indicando que *“el sistema de seguimiento atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como hornos panaderos, calderas, grupos electrógenos, proceso con combustión y procesos sin combustión entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica de acuerdo a lo previsto en el módulo disponibles para tales fines, en el sistema de seguimiento atmosférico”.*

21. Continúa el artículo octavo señalando *“Plazos para catastrar. En un plazo máximo de 12 meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, todos los sujetos fiscalizados deberán haber catastrado la totalidad de sus fuentes en Sisat”.*

22. En relación a lo anterior el **DFZ-2024-2062-XIV-PPDA** concluye que a partir del examen de información realizado al módulo “catastro” del sistema SISAT de esta Superintendencia, el titular no habría completado el registro en el catastro para su fuente estacionaria, por lo que no se ajustó a la Res. Ex. N° 2547/2021, considerando que el plazo de catastro a dicha fecha ya se encontraba vencido. Adicionalmente y revisado por esta Superintendencia el mencionado sistema, a la fecha de esta formulación, aún no ha sido registrada la mencionada fuente. En razón de lo expuesto es posible tener por configurado un incumplimiento de una instrucción general impartida por esta Superintendencia en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 3 letra s) de la LOSMA.



23. No disponiendo de antecedentes que permitan atribuir a la referida infracción un carácter de gravísima o de grave, se estima preliminarmente que esta constituye una infracción de carácter leve, de conformidad a los dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LOSMA.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

24. Mediante Memorandum D.S.C. N° (...), de (...), se procedió a designar a Maria Fernanda Urrutia Helbig como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Suplente.

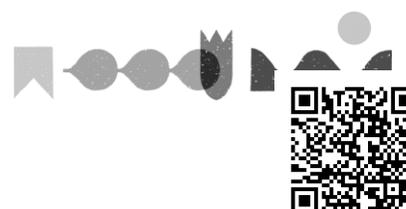
RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS EN CONTRA DE COMUNIDAD EDIFICIO PICARTE, ROL ÚNICO TRIBUTARIO N° 53.309.051-6**, en relación a la unidad fiscalizable Edificio Picarte, localizada en Avenida Picarte N°427, comuna de Valdivia región de Los Ríos, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra c), de la LOSMA, en cuanto el incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Haber operado una caldera de calefacción marca SIME, modelo CV-3473610, que utiliza como combustible diésel, con una potencia mayor a 75 kWt durante un episodio crítico nivel pre emergencia ambiental, con fecha 24 de junio de 2024, sin haber acreditado la concentración de emisiones asociadas a la misma para poder funcionar durante un episodio de Emergencia.	D.S. N° 25/2016, Artículo 64, letra b): <i>“En aquellos días para los cuales se pronostique un episodio crítico en el nivel Pre emergencia, se tomarán las siguientes acciones: iv) Prohibición, entre las 18:00 hasta las 06:00 hrs, del funcionamiento de calderas industriales y de calefacción, con una potencia mayor a 75 kWt y que presenten emisiones mayores o iguales a 30 mg/Nm3 de material particulado. Esta medida se aplicará por zona territorial.”</i>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35, letra e) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de



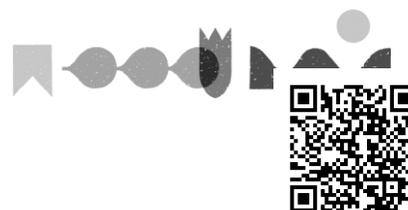
las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta ley:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
2	No se ha completado el catastro de fuentes estacionarios en el Sistema de Seguimiento atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p>Res. Ex. N° 2547/2021, que <i>“Establece Instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA”</i>.</p> <p>Artículo cuarto: <i>“Deber de registro en módulo de Catastro del Sisat. El Sistema de Seguimiento Atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como horno panadero, calderas, grupos electrógenos, procesos con combustión y procesos sin combustión, entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el módulo disponible para tales fines, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico”</i>.</p> <p>Artículo octavo: <i>“Plazos para catastrar. En un plazo máximo de 12 meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, todos los sujetos fiscalizados deberán haber catastrado la totalidad de sus fuentes en SISAT”</i>.</p>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, el **cargo N° 1 y N°2 como leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la letra c del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LOSMA y



considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

III. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

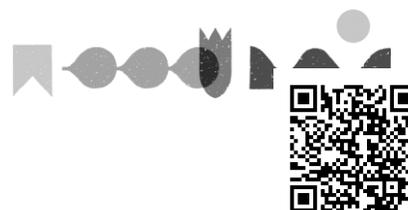
Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

IV. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento, que **pueden solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud por escrito, mediante Oficina de Partes presencial o virtual, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

V. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, se puede ampliar los plazos de oficio, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelto anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento**



será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles, ambos contados desde la notificación del presente acto.

VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, maria.urrutia@sma.gob.cl y matias.carreno@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

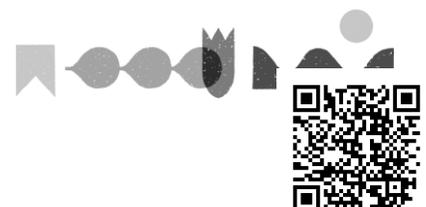
VII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución del mismo.

VIII. REQUERIR DE INFORMACIÓN al titular para que dentro del plazo para presentar un programa de cumplimiento o descargos, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

1. Identidad y personería con que actúa del representante legal del titular, acompañando copia de escritura pública, o instrumento privado autorizado ante notario, que lo acredite.

2. Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a la infracción imputada mediante la presente resolución, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus efectos. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información: a) detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, los que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como facturas, órdenes de servicio, órdenes de compra, o guías de despacho; b) detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior tales como videos y/o fotografías fechados y georreferenciados. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución, detallando los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago y; c) acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de la infracción imputada y de sus efectos, cuando corresponda.

IX. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Comunidad Edificio Picarte opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento



satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

X. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD

PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que el titular estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

XI. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información

requerida, solicitudes, programa de cumplimiento o descargos, según corresponda.

1. Por medio de presentación ingresada en la dependencia de la Oficina de Partes de la SMA, los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y los días viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas; o

2. Por medio correo electrónico, dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a maria.urrutia@sma.gob.cl y matias.carreno@sma.gob.cl durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF, y tener un tamaño máximo de 10 megabytes. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Comunidad Edificio Picarte, domiciliado para estos efectos en Avenida Picarte N°427, comuna de Valdivia y región de Los Ríos

María Fernanda Urrutia Helbig
Fiscal Instructora - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL /MUH/CSG

Notificación:

- Comunidad Edificio Picarte, domiciliado para estos efectos en Avenida Picarte N°427, comuna de Valdivia y región de Los Ríos

C.C:

- Jefa de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.

Rol F-063-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

